

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-015/2024 Y
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: MARTINA GONZÁLEZ
MAURICIO Y OTRAS

DENUNCIADOS: PRESIDENTE Y TESORERO
DE GOBIERNO AMBOS DEL MUNICIPIO DE
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina: **a)** Existente el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Ronal García Reyes impuestas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al haberse acreditado que acudió de manera presencial a la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud de que la medida aún se encontraba vigente en aquel momento; **b)** No se acredita que exista una omisión en el pago de las dietas de diciembre de dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero en virtud de que han sido cubiertas y el pago tardío de las dietas correspondientes del quince de agosto hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés; se debió a un adeudo que tenía el *Ayuntamiento* con el Instituto Mexicano del Seguro Social; **c)** Inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de las *Quejas* al no acreditarse que la omisión y el retraso en el pago de dietas no fue por su condición de mujer; y **d)** Se ordena a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas califique e imponga la sanción que corresponda.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Ayuntamiento:</i> | Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega. |
| <i>Comisión:</i> | Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas. |

| | |
|--|--|
| Denunciantes/Quejas: | Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro. |
| IEEZ: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. |
| LGAMVLV: | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| LAMVLV: | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas. |
| Presidente Denunciado: | Municipal/ Ronal García Reyes. |
| Reglamento de Quejas y Denuncias: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Tesorero Municipal/Denunciado: | Alejandro de la Rosa García. |
| Unidad de lo Contencioso: | Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| VPG: | Violencia Política en Razón de Género. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncias. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro¹, las *Denunciantes*, quienes se ostentan como regidoras del *Ayuntamiento* presentaron queja en contra del *Presidente* y *Tesorero* ambos del Municipio de Villa González Ortega por el probable incumplimiento de medidas cautelares y medidas de no repetición.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

1.2. Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El veintiuno de febrero la autoridad instructora, radicó los asuntos; reservó la admisión de las denuncias así como el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.3. Admisión y Emplazamiento. El quince de marzo, la *Unidad de lo Contencioso* tuvo por admitidas las denuncias y consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a las audiencias de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvieron presentes las *Denunciantes* mientras que los *Denunciados* comparecieron por escrito.

1.5. Remisión de los expedientes y turno. El veintiuno de marzo siguiente, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal los expedientes formados con los precitados procedimientos especiales sancionadores, a los cuales se les asignaron las claves TRIJEZ-PES-015/2024, TRIJEZ-PES-016/2024 y TRIJEZ-PES-017/2024 y se acordó turnarlos a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para elaborar el proyecto de resolución.

1.6. Reposición del procedimiento. El cinco de abril, el Pleno de esta Tribunal ordenó remitir los expedientes a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara mayores diligencias de investigación con el propósito de contar con los elementos necesarios para resolver.

1.7. Recepción de los expedientes. El veintiséis de abril siguiente se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal los expedientes formados con motivo de los precitados procedimientos especiales sancionadores y el veintinueve de mayo se acordó re-turnar nuevamente los expedientes a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para la elaboración del proyecto correspondiente.

El mismo día la magistrada ponente determinó la debida integración de los expedientes y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de tres quejas presentadas por las *Denunciantes* por el probable incumplimiento de medidas cautelares y medidas de no repetición por parte de los *Denunciados*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Local; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la Ley Electoral, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de las denuncias debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las quejas se advierte que las *Quejosas*, denuncian el probable incumplimiento de medidas cautelares y medidas de no repetición por parte de Ronal García Reyes y Alejandro de la Rosa García y sus pretensiones es que se les sancione.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-PES-016/2024 y TRIJEZ-PES-017/2024, al diverso TRIJEZ-PES-015/2024 al ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal, por lo que debe anexarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El caso que nos ocupa tiene su origen en las denuncias presentadas por las *Quejosas* el pasado veinte de febrero ante la *Unidad de lo Contencioso* ya que consideran que Ronal García Reyes y Alejandro de la Rosa García Presidente y Tesorero respectivamente ambos del *Ayuntamiento* han incumplido con las medidas cautelares emitidas por la *Comisión* y confirmadas por este órgano jurisdiccional el pasado ocho de junio del dos mil veintitrés, así como con las medidas de no repetición decretadas por este Tribunal dentro de los expedientes TRIJEZ-PES-001/2023, TRIJEZ-PES-002/2023 y TRIJEZ-PES-003/2023, por la presunta realización de hechos que enseguida se describen:

- A.** Por el presunto **incumplimiento de medidas cautelares**, pues el quince de septiembre de dos mil veintitrés se realizó la sesión de cabildo solemne de manera presencial en el recinto del Auditorio Municipal del *Ayuntamiento*, acto que desde su perspectiva violó las medidas cautelares dictadas por la *Comisión* y que se encontraban vigentes en aquel momento ya que desde su óptica el hecho que el *Presidente Municipal* haya acudido presencialmente al recinto para rendir el informe de labores, transgrede la medida cautelar que de manera previa se le había impuesto, relativa a que las sesiones de cabildo debía realizarlas en un lugar diverso al que estuvieran presente las *Quejosas*.
- B.** Probable incumplimiento de las **medidas de no repetición** ordenadas por este Tribunal el pasado nueve de febrero, ya que afirman que el *Presidente* y el *Tesorero* siguen haciendo caso omiso en el pago de las dietas correspondientes a los meses de diciembre dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero dos mil veinticuatro, así como el retraso en el pago de las dietas siguientes:

| | |
|--------------|-------------|
| Del 16 al 31 | Agosto 2023 |
| Del 1 al 15 | |

| | |
|--------------|-----------------|
| Del 16 al 30 | Septiembre 2023 |
| Del 1 al 15 | Octubre 2023 |
| Del 16 al 31 | |
| Del 1 al 15 | Noviembre 2023 |
| Del 16 al 30 | |

4.1.2 Excepciones y defensas

El *Presidente Municipal*, en su escrito de contestación de queja y alegatos, manifiesta que no dejó de observar las medidas cautelares decretadas por la *Comisión*, pues desde su óptica solo se le ordenó asistir de manera remota o virtual a las sesiones propiamente de trabajo tales como: ordinarias, extraordinarias o itinerantes, por lo que, el evento llevado a cabo para rendir el segundo informe de labores es de naturaleza distinta al de cualquier sesión, ello porque a su decir se trató de una rendición de cuentas que tiene como propósito principal mostrar transparencia y máxima publicidad del actuar del cabildo, por lo que al acudir de manera presencial a ese evento fue solo para cumplir con su deber de rendir el informe de labores que le exige el artículo 48 de la *Ley Orgánica*.

Por otro lado, los *Denunciados* refieren que los pagos de las dietas faltantes ya se realizaron, en virtud de que por cuestiones ajenas a ellos no se habían podido efectuar, debido a un bloqueo de cuentas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al *Ayuntamiento* y que había afectado a todos los funcionarios del cabildo.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Por lo tanto, la cuestión a determinar es si existió un incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la *Comisión* por parte del *Presidente Municipal* y si existió un incumplimiento de medidas de no repetición por parte de los *Denunciados* incurriendo con ello en *VPG* en perjuicio de las *Quejosas*.

6.1 Medios de prueba

• **Pruebas aportadas por las *Denunciantes***

| Martina González Mauricio | Nancy Rodríguez Saucedo | Tania López Castro |
|--|--|--|
| <p>Copias simples de la siguiente documentación:</p> <p>*Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Martina González Mauricio, constante en una (1) foja.</p> <p>*Credencial emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a favor de Martina González Mauricio, constante en una (1) foja.</p> <p>*Constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a favor de Martina González Mauricio del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, constante en una (1) foja.</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Martina González Mauricio, del periodo de uno de agosto al treinta y uno de agosto dos mil veintitrés, constante en tres (3) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Martina González Mauricio, del periodo de uno de septiembre al treinta de septiembre dos mil veintitrés, constante en tres (3) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Martina González Mauricio, del periodo de uno de noviembre al treinta de noviembre dos mil veintitrés, constante en tres (2) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Martina González Mauricio, del periodo de uno de diciembre al treinta y uno de diciembre dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Martina González Mauricio, del periodo de uno de enero al treinta y uno de enero dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.</p> <p>Copia a color de la siguiente documentación:</p> <p>*Escrito dirigido a Nancy García Delgado, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, del siete de febrero del dos mil veinticuatro, con</p> | <p>Copias simples de la siguiente documentación:</p> <p>*Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor de Nancy Rodríguez Saucedo con clave de elector RDSCNN87011332M300, constante en una (1) foja.</p> <p>*Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a favor de Matilde Moreno. González como propietaria y Nancy Rodríguez Saucedo como suplente, constante en una (1) foja.</p> <p>*Estados de cuenta emitidos por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, del periodo de uno de agosto al treinta y uno de agosto dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, del periodo de uno de septiembre al treinta de septiembre dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, del periodo de uno de octubre al treinta y uno de octubre dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, del periodo de uno de noviembre al treinta de noviembre dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo del periodo de uno de diciembre al treinta y uno de diciembre dos mil veintitrés, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>*Estado de cuenta emitida por BANORTE a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, del periodo de uno de enero al treinta y uno de</p> | <p>Copias simples de la siguiente documentación:</p> <p>*Constancia de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el trece de junio de dos mil veintiuno, a favor de Tania López Castro, constante en una (1) foja.</p> <p>* Credencial emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a favor de Tania López Castro, constante en una (1) foja.</p> <p>Captura de pantalla a color de lo siguiente:</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Tania López Castro, con fecha de corte treinta de septiembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja².</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Tania López Castro, con fecha de corte treinta de octubre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja³.</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Tania López Castro, con fecha de corte treinta de noviembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja⁴.</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Tania López Castro, con fecha de corte treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja⁵.</p> <p>*Estado de cuenta emitido por BANORTE a favor de Tania López Castro, con fecha de corte treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja⁶.</p> <p>*Escrito dirigido a Alejandro de la Rosa García, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, con fecha de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>*Escrito dirigido a Nancy García Delgado, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, del siete de febrero del dos mil</p> |

² Con la aclaración de que la misma obra en el expediente dos veces.

³ Con la aclaración de que la misma obra en el expediente cuatro veces.

⁴ Con la aclaración de que la misma obra en el expediente dos veces.

⁵ Con la aclaración de que la misma obra en el expediente dos veces.

⁶ Con la aclaración de que la misma obra en el expediente dos veces.

| | | |
|--|---|--|
| <p>fecha de recepción de nueve de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>*Escrito dirigido a Alejandro de la Rosa García, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, con fecha de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>*Escrito marcado con número de oficio 08, dirigido a Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, signado por Alejandro de la Rosa García, del veinte de febrero de dos mil veinticuatro constante en una(1) foja y su anexo en catorce(14) fojas.</p> <p>Las técnicas consistentes en:</p> <p>*Disco CD con folio 645</p> <p>*Solicitud de certificación de liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z49vjtL782ykpkLiZK924W5MYj9PxU854rDDotQSa4zqbT9MG5crBUoPefxksbmAI&id=100063559614769&mibextid=Nif5oz</p> | <p>enero dos mil veinticuatro, constante en cinco (5) fojas.</p> <p>Original de la siguiente documentación:</p> <p>Escrito dirigido a Alejandro de la Rosa García, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, con fecha de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>Escrito dirigido a Nancy García Delgado, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, del siete de febrero del dos mil veinticuatro, con fecha de recepción de nueve de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>Las técnicas consistentes en:</p> <p>*Disco CD con folio 647</p> <p>* liga electrónica</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z49vjtL782ykpkLiZK924W5MYj9PxU854rDDotQSa4zqbT9MG5crBUoPefxksbmAI&id=100063559614769&mibextid=Nif5oz</p> | <p>veinticuatro, con fecha de recepción de nueve de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>*Escrito dirigido a Alejandro de la Rosa García, signado por Martina González Mauricio, Tania López Castro y Nancy Rodríguez Saucedo, con fecha de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticuatro constante en una (1) foja.</p> <p>Las técnicas consistentes en:</p> <p>*Disco CD con folio 648</p> <p>*Solicitud de certificación de liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z49vjtL782ykpkLiZK924W5MYj9PxU854rDDotQSa4zqbT9MG5crBUoPefxksbmAI&id=100063559614769&mibextid=Nif5oz</p> |
|--|---|--|

• **Pruebas aportadas por los Denunciados**

| Ronal García Reyes | Alejandro de la Rosa García |
|--|---|
| <p>Copia certificada de la siguiente documentación:</p> <p>*Acuerdo de admisión de demanda de Amparo del trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, constante en siete (7) fojas.</p> <p>*Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, con número de acta 51, del uno de marzo de dos mil veinticuatro, constante en diecisiete (17) fojas.</p> <p>*Impresión de pantalla a color de consulta de dispersión emitida por la Institución Bancaria BBVA, con número de contrato 00969672 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de operación dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, constante en (2) fojas</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 010320244263001PN4354196265, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación uno de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 080320244263001PN4354133530, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación ocho de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.</p> | <p>Copias certificadas de la siguiente documentación:</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 010920234263001PN4354199359, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión catorce de septiembre de dos mil veintitrés, con fecha de aplicación uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 130920234263001PN4354163499, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión catorce de septiembre de dos mil veintitrés, con fecha de aplicación trece de septiembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 031020234263001PN4354127495, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión cuatro de octubre de dos mil veintitrés, con fecha de aplicación tres de octubre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 301020234263001PN4354190200, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión siete de noviembre de dos mil veintitrés, con fecha de aplicación treinta de octubre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja</p> <p>*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 311120234263001PN4354143872, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión siete de noviembre de dos mil veintitrés, con fecha de aplicación tres de noviembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja</p> |

*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 08032024463001PN4354164897, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación ocho de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 120320244263001pn4354158114, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación doce de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

*Captura de pantalla de solicitud de información, por parte de la Tesorería de Villa González Ortega a la Institución bancaria BANORTE. constante en dos (2) foja.

*Copia simple de credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ronal García Reyes, constante en una (1) foja.

*Impresión de pantalla a color de consulta de dispersión emitida por la Institución Bancaria BBVA, con número de contrato 00969672 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de operación veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, constante en (2) fojas.

*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 041220234263001PN4354151405, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja

*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 081220234263001PN4354178376, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación ocho de diciembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

*Impresión de pantalla a color de reporte de transmisión de archivo de pagos, con folio electrónico 080320244263001PN435416897, de la Institución Bancaria BANORTE con fecha impresión doce de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha de aplicación ocho de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

*Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

*Comprobante Fiscal Digital por Internet, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

*Copia certificada de Comprobante Fiscal Digital por Internet, de doce de diciembre de dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

*Comprobante Fiscal Digital por Internet, del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

*Copia certificada de Comprobante Fiscal Digital por Internet, del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, constante una (1) foja.

*Comprobante Fiscal Digital por Internet, del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.

* Comprobante Fiscal Digital por Internet, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja. a nombre de Tania López Castro.

Copias simples de la siguiente documentación:

* Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

* Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.

*Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de

| | |
|--|--|
| | <p>Zacatecas, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, constante en una (1) foja.</p> <p>*Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.</p> <p>*Constancia de Fondo Único de Participaciones, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Estado de Zacatecas, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja.</p> <p>Nota aclaratoria, los CFDI a nombre de Tania López Castro obran en autos del expediente TRIJEZ-PES-016/2024.</p> <p>Los CFDI a nombre de Nancy Rodríguez Saucedo obran en autos del expediente TRIJEZ-PES-015/2024, y</p> <p>Los CFDI a nombre de Martina González Mauricio obran en autos del expediente TRIJEZ-PES-017/2024</p> |
|--|--|

- **Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso***

| |
|---|
| <p>Original de escrito dirigido a Jorge Chiquito Díaz de León signado por Ronal García Reyes, con fecha de recepción veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, constante en una (1) foja y sus anexos en seis (6) fojas.</p> <p>Original de acta de certificación de hechos de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con número de Oficio IEEZ-02-UOE/077/2024, elaborada por la autoridad responsable, que consta de seis (6) fojas.</p> <p>Original de escrito dirigido al Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por Ronal García Reyes y Alejandro de la Rosa García, con fecha de recepción doce de abril del dos mil veinticuatro, constante en seis (6) fojas y anexos en treinta y tres (33) fojas.</p> <p>Original de escrito dirigido a Marco Antonio de León Palacios Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por Alejandro de la Rosa García, constante en dos (2) fojas y anexos en treinta y nueve (39) fojas.</p> |
|---|

6.1.2 Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas

señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

6.2 Estudio de los hechos denunciados

6.2.1 Marco normativo

- **Medias cautelares y de protección**

En relación con la adopción de medidas cautelares en la materia electoral, la *Sala Superior*⁷ ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación mientras se emite la resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

Por otro lado, la tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, el *Reglamento de Quejas* establece en el artículo 7, fracción IV, inciso m), que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la presunta víctima y son fundamentalmente precautorias por lo que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad

⁷ Véase la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres en razón de género.

Respecto a la procedencia en el dictado de medidas cautelares y de protección el propio *Reglamento de Quejas* precisa en los artículos 52 y 87 que deberá tenerse en cuenta para su emisión lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
 - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezca las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
 - a) La irreparabilidad de la afectación;
 - b) La idoneidad de la medida;
 - c) La razonabilidad, y
 - d) La proporcionalidad.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la propaganda que se considere violencia política contra la mujer en razón de género haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer, víctima de violencia de género, o quien ella solicite.

Las medias de protección podrán ser las establecidas en el Título II, Capítulo VI, de la *LGAMVLV*.

A. incumplimiento de medidas cautelares

6.3. Contexto de la medida cautelar impuesta al *Presidente Municipal* por parte de la *Comisión*.

Para mayor claridad, es oportuno señalar el origen y las modificaciones que se realizaron a la medida cautelar que se analiza en este procedimiento especial sancionador a saber:

Origen. El pasado veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el *IEEZ* recibió las quejas presentadas por las *Denunciadas* contra Ronal García Reyes, presidente municipal de Villa González Ortega, Zacatecas y otras personas, por la comisión de actos constitutivos de violencia institucional, violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Medidas cautelares, modificaciones y confirmación

- El cinco de septiembre de dos mil veintidós, entre otras medidas, la *Comisión* determinó que el *Presidente Municipal* debía habilitar una sala de sesiones virtuales o remota para que las *Quejosas* asistieran a las sesiones de cabildo de manera remota o virtual.
- El veinticuatro de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional confirmó esa medida.
- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la *Comisión* modificó la medida cautelar para que el *Presidente Municipal* fuera quien asistiera de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, y le facultó para que tomara las medidas necesarias para que las *Denunciantes* en ese caso pudieran participar en las sesiones de cabildo sin tener la necesidad de estar en la misma sala que el resto de los integrantes del *Ayuntamiento*.
- **El cuatro de mayo posterior, la *Comisión* determinó modificar nuevamente las medidas cautelares a efecto de que fuera el *Presidente Municipal* y no las *Denunciantes*, quien asistiera de**

manera remota o virtual a las sesiones de cabildo, y convocar a los integrantes de cabildo para que acudieran a las sesiones en el espacio físico que tuviera para ese fin en el edificio de la presidencia.

- Finalmente, dicha medida fue **confirmada por este Tribunal el pasado ocho de junio de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el pasado nueve de febrero este Tribunal resolvió de fondo los mencionados motivos de quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores que se identifican con las claves TRIJEZ-PES-001/2023, TRIJEZ-PES-002/2023, y TRIJEZ-PES-003/2023, por lo tanto, lo conducente es conocer únicamente, por medio de este procedimiento especial sancionador en que se actúa el incumplimiento o cumplimiento de la medida cautelar impuesta al *Presidente Municipal* por parte de la *Comisión*.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la *Sala Superior* al emitir la tesis LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA⁸. En la que estableció que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador local es a través de ese mismo procedimiento, de tal manera que, si la denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares fue presentada previo a la resolución del procedimiento especial sancionador llevado a cabo, **resulta procedente conocer de dicha situación dentro de dicho asunto, mientras que, en caso de que en éste ya se hubiera resuelto, el incumplimiento denunciado debe conocerse a través de un nuevo procedimiento de la misma naturaleza.**

Por tanto, si este Tribunal emitió sentencia de fondo de los procedimientos especiales sancionadores citados líneas arriba el nueve de febrero y las denuncias de incumplimiento de medidas cautelares por parte del *Presidente Municipal* se presentaron hasta el veinte de febrero, es decir de manera posterior

⁸

Localizable

en

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

a la resolución de fondo, es claro que debe conocerse su incumplimiento o cumplimiento de medidas cautelares a través de este procedimiento especial sancionador que se estudia.

6.3.1 El *Presidente Municipal* incumplió con la medida cautelar impuesta por la *Comisión*.

Las *Quejosas* en sus denuncias aseguran que el *Presidente Municipal* incumplió con la medida cautelar impuesta por la *Comisión* de asistir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, pues el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés llevó a cabo la sesión solemne de cabildo de manera presencial en el recinto del Auditorio Municipal del *Ayuntamiento*, con el objeto de presentar el segundo informe de gobierno municipal.

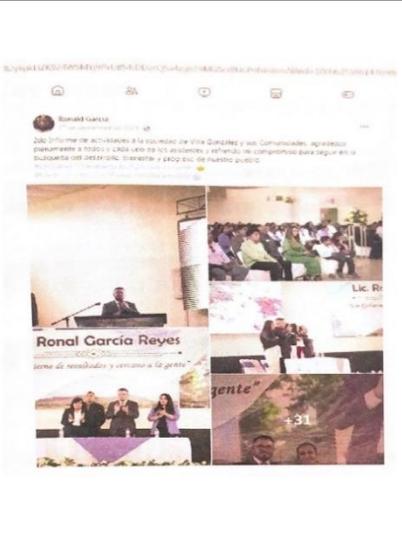
Acto que desde su perspectiva vulneró las medidas cautelares dictadas por la *Comisión* vigentes en aquel momento, ya que desde su óptica el hecho que el *Denunciado* haya acudido presencialmente a rendir el segundo informe de labores consideran transgredió la medida cautelar que de manera previa se le había impuesto, relativa a que las sesiones de cabildo debía realizarlas en un lugar diverso al que estuvieran presentes las *Quejosas*.

Para acreditar su dicho, las *Denunciantes* adjuntaron impresiones de captura de pantalla de la transmisión en vivo del evento del informe de gobierno, así como el siguiente

link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z49vjtL782ykpkLiZK924W5MYj9PxU854rDDotQSa4zgbT9MG5crBUoPefxksbmAI&id=100063559614769&mibextid=Nif5oz

Pruebas que fueron certificadas por la oficialía electoral del *IEEZ* a través del acta de certificación de hechos, levantada el trece de marzo en relación a la existencia de una nota de Facebook, alojada en la liga indicada y su contenido encontrando es el siguiente:

| Liga | Imagen | Texto |
|---|---|--|
| https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0z49vjtL782ykpkLiZK924W5MYj9PxU854rDDotQSa4zgbT9MG5crBUoPefxksbmAI&id=100063559614769&mibextid=Nif5oz |  | <p>“17 de septiembre de 2023; 2do informe de actividades a la sociedad de Villa González Ortega y sus comunidades, agradezco plenamente a todos y cada uno de los asistentes y refrendo mi compromiso para seguir en la búsqueda del desarrollo, bienestar y progreso de nuestro pueblo”⁹</p> |

Acta que al ser elaborada por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, suficiente para acreditar que se llevó a cabo una sesión solemne de rendición de cuentas de manera presencial, pues basta con ver la frase **“agradezco plenamente a todos y cada uno de los asistentes”**.

Además, las *Quejosas* argumentan que, en la sesión de cabildo del siete de septiembre de dos mil veintitrés, el *Presidente Municipal* señaló que es costumbre que cada quince de septiembre se lleve a cabo el informe de gobierno por lo que le gustaría que fuera en el recinto del Auditorio Municipal, refiriendo que al ser un acto solemne se tienen que cuidar las formas y no lo hará de manera virtual pues sería caer en una ridiculez ya que es la realización de un acto solemne.

Para demostrar lo anterior solicitaron la certificación de un CD por parte de la oficialía electoral del *IEEZ* misma que fue realizada el trece de marzo, mediante certificación de hechos que al ser emitida por una autoridad electoral tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ*, en la que se advierte lo siguiente:

⁹ Certificada por la Unidad de lo Contencioso misma que obra en las fojas 0081 a la 0086 del expediente

Sesión 7 de septiembre de 2023

PRESIDENTE MUNICIPAL, RONAL GARCIA REYES: “he bueno pues aquí compañeros, tradicionalmente el informe de gobierno es el día quince como año con año se ha venido realizando, el recinto me gustaría que fuera nuestro Auditorio Municipal un lugar que se presta a recibir a toda la ciudadanía y el horario ajustándonos para: los compañeros que viene de fuera, Presidentes Municipales, autoridades estatales, invitados especiales. El Horario que yo propongo es de las once de la mañana y les he pedido a todos los que están comisionados, he las diversas actividades, encomiendas que les he dado que se seamos puntuales por respeto a la gente que llega a tiempo y en forma entonces; he esa es la propuesta compañeros que sea en el Auditorio Municipal el viernes quince de septiembre en punto de las once de la mañana. No sé si alguien tenga alguna sugerencia o alguna”

Voz masculina dos: “no, pues está bien”;

Voz femenina tres: “Yo tengo una observación también, Usted primero”;

Voz femenina cuatro: “¿yo primero? Yo tengo una pregunta, se menciona que el recinto sería el Auditorio Municipal ¿cómo está la situación legal de la orden de restricción del cabildo? Digo Presidente tú vas a estar en el Auditorio, nosotros aquí y tú allá (inaudible)”;

PRESIDENTE MUNICIPAL, RONAL GARCIA REYES: “no, es un acto solemne y yo pienso que ahí debemos cuidar mucho las formas, la etiqueta y pues tenemos que ser muy maduros en ese sentido, no vamos a hacer esto de manera virtual o sea sería ya caer en una ridiculez y al no ser que los señores aquí se ofendan o algo porque estemos haciendo un acto solemne [...]”

De lo anterior, se observa claramente que en esa sesión de cabildo manifestó que **no realizaría de manera virtual** la sesión solemne de rendición de cuentas para presentar el segundo informe de gobierno municipal pues habría que cuidar las formas ya que a su decir realizarlo de manera virtual se caería en una ridiculez y ese acto le gustaría se **realizara en el recinto del Auditorio Municipal**.

En el caso particular a juicio de esta autoridad, se advierte que el *Presidente Municipal* desató la medida cautelar impuesta por la *Comisión* de asistir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, al haber acudido de manera presencial a la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés a presentar el segundo informe de gobierno municipal.

Lo anterior es así, ya que la *Comisión* al modificar las medidas cautelares determinó **que fuera el *Presidente Municipal* y no las *Denunciantes* quien asistiera de manera remota a las sesiones de cabildo**, pues esa decisión la

tomó con el objeto de garantizarle a las *Quejosas* su derecho a participar en la toma de decisiones en el cabildo, en su calidad de regidoras.

Ahora bien, el *Denunciado* en su escrito de alegatos refiere que no dejó de observar lo resuelto por la *Comisión*, pues desde su óptica ésta solo le ordenó asistir de manera remota o virtual a las sesiones de cabildo en las que se trataran temas de trabajo, tales como: ordinarias, extraordinarias e itinerantes, no así las sesiones solemnes, por lo que al haber asistido de manera presencial a la sesión solemne del quince de septiembre de dos mil veintitrés, fue con la finalidad de cumplir con su deber de rendir cuentas al presentar su segundo informe anual de labores, por lo que al ser un acto de naturaleza distinta a las sesiones ordinarias, extraordinarias e itinerantes de cabildo no debe considerarse como un incumplimiento a la medida cautelar impuesta por la *Comisión*.

De lo anterior, y contrario a lo que afirma el *Denunciado* se acredita que el *Presidente Municipal* incumplió con la medida cautelar impuesta por la *Comisión*, pues acudió de manera presencial a la sesión solemne de cabildo el pasado quince de abril de dos mil veintitrés a rendir el segundo informe de labores.

Ello porque de conformidad con el artículo 48 de la *Ley Orgánica* señala que las **sesiones de Cabildo podrán ser:**

I. Ordinarias. Las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los municipios de más de veinticinco mil habitantes deben realizarse por lo menos dos veces al mes durante la segunda y cuarta semana;

II. Extraordinarias. Son las que se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia;

III. Solemnes. Las que revisten un ceremonial especial, como la toma de protesta del Ayuntamiento, **el informe anual**, conmemoración de aniversarios históricos, otorgamiento de reconocimientos y cuando así lo determine el cabildo; y

IV. Itinerantes. Son las sesiones de Cabildo abierto, tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo o en el lugar que acuerden por mayoría los miembros del Ayuntamiento.

De ahí que, distinto a lo que refiere el *Denunciado*, las sesiones de cabildo podrán serán ordinarias, extraordinarias, **solemnes** e itinerantes, si bien las sesiones solemnes son aquellas que revisten un ceremonial especial, como lo es entre otros el **informe anual de labores**, lo cierto es que forman parte de las sesiones de cabildo de las cuales estaba obligado acudir de manera virtual para cumplir con la medida cautelar impuesta por la *Comisión*.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el ejercicio de rendición de cuentas, es un deber y responsabilidad de las instituciones que administran recursos públicos, de dar a conocer a la ciudadanía sobre el manejo de los recursos asignados y los resultados obtenidos con ellos, pues la rendición de cuentas involucra el derecho de los ciudadanos de recibir información y la obligación de las instituciones de divulgar los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen esos recursos públicos.

Por lo que, si bien como lo refiere el *Denunciado*, el rendir el segundo informe de labores es parte de una de sus obligaciones como *Presidente Municipal del Ayuntamiento*, lo cierto es que también en ese momento se encontraba vigente la medida cautelar impuesta por la *Comisión* de asistir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, por lo que al haber acudido de manera presencial a dicha sesión solemne de cabildo, es dable considerar que incumplió con la referida medida cautelar.

Ello es así pues la *Ley Orgánica* es muy clara al establecer que las sesiones de cabildo podrán ser: ordinarias, extraordinarias, **solemnes** e itinerantes, por lo que si el acto de rendición de cuentas es una sesión solemne que forma parte de las sesiones de cabildo, es posible concluir que existió un incumplimiento por parte del *Presidente Municipal* de acatar la medida cautelar impuesta por la *Comisión*, pues éste tenía la obligación de asistir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo **incluyendo las sesiones solmenes**, por lo que al no haberlo realizado de esa manera, violó lo dispuesto por la *Comisión*.

Por tanto, si el quince de septiembre de dos mil veintitrés (día en que se llevó a cabo la sesión solemne de rendición de cuentas) se encontraba vigente la medida

cautelar impuesta por la comisión y si el *Presidente Municipal* acudió de manera presencial al recinto del Auditorio Municipal a realizar dicha sesión solemne, se concluye que existió un incumplimiento por parte del *Denunciado* de respetar la medida cautelar ordenada por la *Comisión* consistente en asistir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo.

B. incumplimiento de medidas de no repetición

Precisión. Las *Denunciantes* consideran que no se han cumplido las medidas de no repetición ordenadas por este órgano jurisdiccional en las sentencias dictadas dentro de los expedientes TRIJEZ-PES-001/2023, TRIJEZ-PES-002/2023, y TRIJEZ-PES-003/2023 del pasado nueve de febrero, pues afirman que los *Denunciados* omitieron el pago de las dietas de los meses de diciembre de dos mil veintitrés, enero y febrero de dos mil veinticuatro, así como el pago tardío de dietas a partir de la segunda quincena de agosto hasta la última quincena de noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante, de un análisis integral de las denuncias se desprende que esta autoridad no se pronunció de los ahora motivos de quejas, esto es así porque el pasado nueve de febrero este órgano jurisdiccional ordenó al *Presidente Municipal* como medida de reparación, el pago de las dietas en las que se tuvo percepciones inferiores pero de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no así de los años **dos veintitrés y dos mil veinticuatro**, por lo que hace evidente que la omisión y retardo de los pagos de dietas que ahora se denuncian en este procedimiento especial sancionador deben ser analizados como hechos nuevos.

Por lo tanto, si las *Quejosas* denuncian el pago tardío de las dietas correspondientes desde la segunda quincena de agosto hasta la última quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como la omisión de pago de dietas de los meses de diciembre de dos mil veintitrés, enero y febrero de dos mil veinticuatro, y si estos pagos no fueron motivo de análisis en la sentencia del nueve de febrero, es claro que tendrán que ser estudiados por este Tribunal como hechos nuevos y no como un incumplimiento de medidas de no repetición.

6.3.2 El pago de las dietas se realizó de manera extemporánea, pero ello no fue por razón de género y el retardo tiene una causa justificada.

Las *Quejosas* afirman que los *Denunciados* han retardado el pago de las dietas desde el dieciséis de agosto hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y han omitido realizar el pago de las dietas de diciembre dos mil veintitrés, así como de enero y primer quincena de febrero del presente año hecho que su consideración constituye *VPG*.

Lo anterior, del pago tardío de las dietas refieren que se pagaron en las siguientes fechas:

| | Meses 2023 | Pagos 2023 |
|-----------------|------------|------------------|
| La del 16 al 31 | Agosto | 1 de septiembre |
| La del 1 al 15 | Septiembre | 13 de septiembre |
| La del 16 al 30 | | 3 de octubre |
| La del 1 al 15 | Octubre | 30 de octubre |
| La del 16 al 31 | | 3 de noviembre |
| La del 1 al 15 | Noviembre | 4 de diciembre |
| La del 16 al 30 | | 8 de diciembre |

Al respecto, el artículo 115 fracción I de la *Constitución Federal*, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, a su vez, que cada municipio administrará libremente su patrimonio y hacienda.

En el mismo sentido, el artículo 118 de la *Constitución Local*, prevé que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una presidenta o presidente municipal, una sindicatura y el número de regidurías que determine la propia Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte el artículo 127 constitucional, establece que las personas servidoras públicas -entre otras personas- recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones**, empleo, cargo, o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En el diverso artículo 160 de la *Constitución Local*, señala que todos los servidores y empleados al servicio de los poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos y autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Así, el artículo 82, fracción X, de la *Ley Orgánica*, dispone que **el presidente tiene prohibido** suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del Ayuntamiento, cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso concreto, los *Denunciados* en su escrito de contestación de alegatos, reconocen el retraso y en su caso la omisión del pago de las dietas de los meses de diciembre dos mil veintitrés, así como enero y febrero dos mil veinticuatro; sin embargo manifiestan que ya fueron pagadas y explican que tal retraso se debe a la situación económica que atraviesa el *Ayuntamiento* por el congelamiento de la cuenta por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y que la falta de pago ha afectado a todos los miembros del cabildo.

Por tanto, para acreditar su dicho adjuntaron como medios de prueba los CFDI¹⁰ del pago correspondiente a los meses adeudados, por lo que al ser documentales

¹⁰ Los cuales obran en los autos de los expedientes TRIJEZ-PES-015/2024, TRIJEZ-PES-016/2024 y TRIJEZ-PES-017/2024.

públicas expedidas por la secretaria general de gobierno municipal de Villa González Ortega, cuentan con valor probatorio pleno¹¹, para acreditar que el pago de los meses de diciembre dos mil veintitrés, así como de enero y primer quincena de febrero han sido cubiertos en las fechas que se señalan:

| | Periodo adeudado | Mes | Fecha de dispersión de pago |
|--|------------------|----------------|-----------------------------|
| Martina González Mauricio | 1 al 15 | Diciembre 2023 | 16 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Diciembre 2023 | 22 de febrero 2024 |
| | 1 al 15 | Enero 2024 | 22 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Enero 2024 | 1 de marzo 2024 |
| | 1 al 15 | Febrero 2024 | 8 de marzo 2024 |

| | Periodo adeudado | Mes | Fecha de dispersión de pago |
|--|------------------|----------------|-----------------------------|
| Nancy Rodríguez Saucedo | 1 al 15 | Diciembre 2023 | 16 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Diciembre 2023 | 22 de febrero 2024 |
| | 1 al 15 | Enero 2024 | 22 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Enero 2024 | 1 de marzo 2024 |
| | 1 al 15 | Febrero 2024 | 8 de marzo 2024 |

| | Periodo adeudado | Mes | Fecha de dispersión de pago |
|-------------------------------|------------------|----------------|-----------------------------|
| Tania López Castro | 1 al 15 | Diciembre 2023 | 16 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Diciembre 2023 | 22 de febrero 2024 |
| | 1 al 15 | Enero 2024 | 22 de febrero 2024 |
| | 16 al 31 | Enero 2024 | 1 de marzo 2024 |
| | 1 al 15 | Febrero 2024 | 8 de marzo 2024 |

Además, obran en autos de los expedientes copias certificadas por la secretaria general de gobierno, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*, suficientes para acreditar que la nómina de las *Denunciantes* quedó dispersada en las fechas mencionadas en los cuadros que anteceden mismas que se pagó a través de la cuenta de la institución financiera de banca múltiple del grupo financiero BBVA México.

¹¹ De conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*

También quedó acreditado que, el primero de marzo hizo del conocimiento a los integrantes del cabildo que quedaron liberadas las cuentas del *Ayuntamiento* por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a partir de ese momento comenzó a dispersar los pagos de los meses adeudados, para así demostrarlo el *Presidente Municipal* remitió acta de sesión extraordinaria de cabildo de esa fecha, documental pública con valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, y de conformidad con el compromiso que tiene este Tribunal de juzgar con perspectiva de género, se razona que el pago tardío de las respectivas dietas no fue por razón de género pues obran en el expediente indicios de las transferencias bancarias de las que se desprende que el pago lo efectuó el mismo día tanto para regidoras como para regidores, por lo que no es posible advertir un trato desigual por parte del *Presidente Municipal* hacia las *Quejosas* por el hecho de ser mujeres.

Por otro lado, tal y como lo refiere el artículo 127 constitucional el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables y lo deseable es que éstas sean pagadas de manera oportuna, empero pueden existir causas justificadas, como en el presente caso aconteció, que impliquen el pago tardío de las dietas, pues se demostró que las prerrogativas fueron pagadas de manera extemporánea, pero ello se debió al congelamiento de cuentas bancarias por adeudos que tiene el *Ayuntamiento* con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con lo razonado anteriormente se concluye que los *Denunciados* han realizado el pago de las dietas de diciembre dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero y ciertamente como lo refieren las *Quejosas* el pago se realizó de manera desfasada, no obstante ello se debió a una situación económica que atravesaba el *Ayuntamiento*, por lo que no fue posible advertir que este hecho sea constitutivo de *VPG* pues afectó a todos los integrantes del cabildo.

6.4 Análisis de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De conformidad con los artículos 20 bis, de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *VPG* es toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, con la precisión de que la expresión “basada en elementos de género” se refiere a:

- A) Se dirija a una mujer por su condición de mujer
- B) Le afecte desproporcionadamente
- C) Tenga un impacto diferenciado en ella

Por otro lado, establece que este tipo de violencia puede ser cometida por una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos o candidatos o candidatas.

Así mismo, el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, en resumen, señala que puede constituir violencia política cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

A su vez, en el ámbito local, se encuentra contemplada en el artículo 5, inciso jj) de la *Ley Electoral* al establecer que por *VPG* se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

6.4.1 Metodología establecida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para estudiar la vulneración a derechos político electorales con elementos de *VPG*¹².

De inicio la Sala Regional Monterrey ha considerado que al analizar la transgresión a los derechos político electorales de las mujeres con elementos de *VPG*, debe emplearse la siguiente metodología de estudio:

- i) El primer análisis corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.
- ii) Como segundo paso, se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y en su caso, un análisis conjunto de los supuestos, a fin de que bajo una perspectiva sensible o reforzada,

¹² Criterio sustentado al emitir el expediente de clave SM-JDC-138/2023

permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

- iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último, la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 21/2018¹³ ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. les afecte desproporcionadamente.

¹³ De rubro: violencia política de género. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en la materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp.21 y 22

6.4.2. Análisis correspondiente al estudio individualizado de la conducta denunciada.

Siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Monterrey respecto a la metodología que se debe seguir para analizar la transgresión de los derechos político electorales de las mujeres, con el fin de verificar si de las conductas denunciadas se desprenden elementos de género; se realiza el siguiente análisis del pago tardío de dietas desde el quince de agosto hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como la omisión de pago en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero, por parte de los **Denunciados**, mismas que ya fueron acreditadas en el **apartado 6.3.2.**

6.4.2.1 El retraso y omisión en el pago de las dietas se encuentra previsto en la LAMVLV como un supuesto de VPG.

En el caso, se acreditó que los *Denunciados* retrasaron los pagos de dietas de las *Quejosas* correspondientes del quince de agosto al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como también se demostró que ello sucedió así porque el *Ayuntamiento* atravesó por un problema de situación financiera debido al congelamiento de cuentas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Empero, de conformidad con los artículos 20 Ter, fracción XVII de la *LGAMVLV*, así como en el artículo 14 bis, fracción XVII de la *LAMVLV*, se estima que cuando se trate de remuneración de dietas a que tienen derecho los servidores públicos en este caso las regidoras del Ayuntamiento de Villa González Ortega, se consideraran como hechos que pueden constituir actos de violencia en contra de las mujeres el limitar el pago de las dietas asociadas con el ejercicio del cargo, pues lo deseable es que éstas sean pagadas de manera oportuna, en virtud de que se busca garantizar el pleno ejercicio de su encargo.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal la acción del *Presidente Municipal* de retrasar el pago de dietas a las *Denunciantes* se estima que se debió a causas ajenas a él que imposibilitaron el pago oportuno de las mismas, pero ello no implicaba que estuviese en condiciones de efectuar las acciones pertinentes

dentro del ámbito de sus atribuciones para solucionar los problemas financieros del *Ayuntamiento*.

Si bien, obran en los expedientes indicios que realizó diligencias a efecto de cubrir el pago de dietas de forma oportuna, porque incluso lo hizo a través de una cuenta diversa a la del municipio, se obtiene que tal acción no genera convicción a fin de acreditar que sus gestiones fueron diligentes para asegurar de manera puntual el pago de las dietas de las *Quejosas* dado que se obtiene que el retraso fue en algunas ocasiones hasta más de un mes, y si el *Presidente Municipal* tiene prohibido suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del Ayuntamiento¹⁴, se tiene que el *Denunciado* debió optar por otra medida que le resultara más eficaz a fin de enfrentar el problema financiero que atravesaba el municipio y no suspender el pago de dietas por el transcurso de hasta un mes.

6.4.2.2 No se acredita que con la omisión y el pago tardío de las dietas se cometiera Violencia Política por Razón de Género en contra de las *Denunciantes*.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto las *Denunciantes* se quejan del pago tardío de las remuneraciones desde el quince de agosto hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como la omisión de pagar las dietas de diciembre dos mil veintitrés, así como enero y primer quincena de febrero de la anualidad que transcurre por parte de los *Denunciados* lo que a su decir incurrieron en *VPG* en perjuicio de las *Quejosas*, y para corroborarlo se realizará el siguiente test establecido por la *Sala Superior*.

a. El acto de violencia sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se tiene por acreditado este elemento, ya que la conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que el retardo en el pago de las dietas se realizó a las *Denunciantes*, quienes ostentan un cargo de representación popular, al ser regidoras en el *Ayuntamiento*.

¹⁴ Según lo establece el artículo 82 de la *Ley Orgánica*.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También se acredita este elemento porque se realizó por dos colegas de trabajo esto porque por el *Presidente* y *Tesorero* Municipales ambos del *Ayuntamiento* fueron quienes suspendieron el pago de las dietas de las regidoras hasta por más de un mes.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se trata de violencia económica porque retardar el pago de las dietas correspondientes del quince de agosto hasta el treinta de noviembre dos mil veintitrés, así como la omisión del pago de dietas de diciembre dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero de dos mil veinticuatro, el *Presidente Municipal* impidió el pleno ejercicio de su cargo como regidoras, lo que se ubica en el concepto de violencia económica previsto en el artículo 9, fracción IV de la *LAMVLV*.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se satisface el elemento porque como resultado de la conducta, se afectaron sus derechos político electorales a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo de las *Quejasas*, en virtud de que el derecho a percibir una remuneración económica es inherente al cargo y tiene como objetivo garantizar el adecuado desempeño de la representación popular, de manera que el pago tardío de las dietas supone una afectación al ejercicio efectivo e independiente de la representación otorgada por la ciudadanía.

d. Se basa en elementos de género, es decir: i se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se configura este supuesto, toda vez que de autos se desprende que el retraso en el pago de las dietas no únicamente fue para las *Denunciantes*, si no que el *Presidente Municipal* disperso los pagos en las mismas fechas tanto para regidores como para regidoras, de manera que no se acredita que el *Denunciado* haya decidido retrasar los pagos de las *Denunciantes* por su condición de mujer, si no que esto se debió a los problemas presupuestales que tenía el municipio, pero no porque se trate de funcionarias mujeres a las que pretenda de alguna forma retrasar el pago de sus dietas.

En consecuencia, en el presente caso, no se acredita el quinto elemento establecido en la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, porque del retraso y omisión de pagar las dietas de las *Quejosas* no se advierte algún elemento objetivo que permita que tal afectación se generó porque las regidoras tuvieran la condición de mujer, de manera que al no existir elementos de género para considerar que esos actos que afectaron a las *Denunciantes* se dieron en razón de género por lo que no se actualiza dicha figura.

En ese contexto, al no acreditarse los elementos que prevé la jurisprudencia ya mencionada, en el caso no se puede concluir que existió VPG en perjuicio de las *Quejosas* por parte de los *Denunciados*.

Por otro lado, y en virtud de que el pasado nueve de febrero este Tribunal ordenó a los *Denunciados* como medidas de reparación el pago de las dietas correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós que dejaron de percibir las *Quejosas* como se transcribe a continuación.

“(…) A partir del análisis de material probatorio adjuntado, esta autoridad determinó que la quejosa **tuvo percepciones inferiores a las presupuestadas de julio de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós**¹⁵; lo que se estimó vulneraba su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa y, además, era constitutivo de la infracción de VPG (…).

¹⁵ El resaltado es propio del acuerdo.

(...)Por lo que, **como medida de reparación**, al haberse vulnerado su derecho a ejercer su cargo al privarle de las dietas que conforme a la ley le corresponden, es que **se ordena al presidente municipal que cubra a la quejosa el monto de las percepciones que dejó de recibir en los meses señalados** en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar el cumplimiento del presente fallo a esta autoridad y remitiendo las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra (...)"

Por lo que a juicio de este Tribunal se tiene que ha sido un acto de manera reiterada, esto porque como se señaló en la sentencia del pasado nueve de febrero se acreditó que las *Quejosas* dejaron de percibir sus dietas correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós y ahora retardó el pago de las dietas, pero de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Por lo que se **exhorta** a quien funja como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*¹⁶ para que realice en el ámbito de sus atribuciones las acciones necesarias para **garantizar el pago oportuno** de dietas a las *Quejosas* por lo que resta de la administración 2021-2024, pues como se razonó líneas arriba, se volvió afectar el pago de las remuneraciones que por derecho les corresponden a las **Denunciantes**, lo anterior es así pues tratándose de problemas financieros en el Ayuntamiento el Presidente deberá hacer las gestiones pertinentes para realizar el pago oportuno de sus retribuciones¹⁷.

1. Responsabilidad

De lo expuesto en el apartado 6.3.1, este Tribunal considera que se acredita el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por la *Comisión* consistente en que sea el *Presidente Municipal* y no las *Denunciantes* quien asista de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, pues al haber realizado la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés en el recinto del Auditorio Municipal, se acreditó que acudió de manera presencial y no virtual a esa sesión solemne violando la medida cautelar impuesta.

¹⁶ En virtud de que Ronal García Reyes solicitó licencia para separarse del cargo el primero de marzo.

¹⁷ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-004/2024.

En ese sentido, se tiene que Ronal García Reyes, es el responsable de haber incumplido con la medida cautelar impuesta por la *Comisión* de conformidad con los artículos 54, párrafo quinto, así como el diverso 56, párrafo primero fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. Empero, obra en autos del expediente que el primero de marzo hizo del conocimiento a los miembros del cabildo su deseo de separarse del cargo por tiempo indeterminado, no obstante quedó acreditado que el incumplimiento se suscitó el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, cuando aún fungía como *Presidente Municipal del Ayuntamiento*, por lo que la responsabilidad correspondiente deberá valorarse en su función como servidor público.

7.1 Vista al Superior Jerárquico

Al haberse actualizado el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por la *Comisión* al realizar la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés de manera presencial y no virtual como se le impuso a Ronal García Reyes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, y de las constancias del expediente a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas para que califique el incumplimiento acreditado en este procedimiento e imponga la sanción respectiva.

Lo anterior es acorde a la sostenido por la *Sala Superior*, al señalar que las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer directamente alguna sanción a los servidores públicos sin superior jerárquico¹⁸, ello es así pues una vez conocido el incumplimiento y determinada la responsabilidad del servidor público se debe poner al conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar esa conducta.

En ese mismo sentido, el artículo 41, base, III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la *Constitución Federal*, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que son los congresos de las

¹⁸ Véase la tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

entidades federativas los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 154 de la *Constitución Local*, menciona que la ley secundaria establecerá las sanciones aplicables y los procedimientos para aplicarlas por responsabilidades o faltas administrativas, asimismo señala que las sanciones podrán constituir la suspensión, destitución o inhabilitación y económicas.

Así, el artículo 147 de la *Constitución Local*, establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la administración pública centralizada, paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

A partir de lo previsto anteriormente, se ordena a la LXIV Legislatura del Estado a efecto de que **en un breve término** instaure un procedimiento con la finalidad de que califique el incumplimiento a la medida cautelar e imponga la sanción correspondiente, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de **los tres días posteriores a que ello ocurra**, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-PES-016/2024 y TRIJEZ-PES-017/2024 al diverso TRIJEZ-PES-015/2024, al ser éste el primero en

recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

SEGUNDO. Se declara existente el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Ronal García Reyes entonces Presidente Municipal de Villa González Ortega, ordenado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de zacatecas consistente en acudir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, en virtud de que se acreditó que acudió de manera presencial a la sesión solemne de cabildo de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. No se acredita que exista una omisión en el pago de las dietas de diciembre dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero dos mil veinticuatro en virtud de que las mismas han sido cubiertas y el pago tardío de las dietas desde el quince de agosto hasta el treinta de noviembre dos mil veintitrés se debió a un adeudo del Ayuntamiento de Villa González Ortega con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO. Se declara inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro en su calidad de regidoras municipales al no acreditarse que la omisión y el retraso del pago de dietas fuera por su condición de mujer.

QUINTO. Se exhorta al Presidente y Tesorero Municipales para que realicen las acciones necesarias con el objeto de garantizar el pago oportuno de las dietas de Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro lo que resta de la administración 2021-2024.

SEXTO. Se ordena dar vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente resolución, así como con las constancias que integran este expediente, para los efectos precisados en el apartado 7.1 de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado José Ángel Yuen Reyes relativo al resolutivo segundo de la presente sentencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-015/2024 Y ACUMULADOS¹⁹.

I. Sentido del voto particular:

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto particular** dentro de la sentencia indicada, debido a que no comparto el sentido de una de las consideraciones que adopta la mayoría de las Magistraturas.

En el caso concreto, considero que no existe un incumplimiento de la medida cautelar atribuida a Ronal García Reyes²⁰ por haber asistido de forma presencial a la sesión solemne de rendición de cuentas de la gestión del Ayuntamiento de Villa González Ortega el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Mi postura tiene sustento en la explicación siguiente:

II. Contexto:

Mediante diversos acuerdos la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas estableció una serie de medidas cautelares en favor de las denunciadas, entre ellas destaca la otorgada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que consistió en el sentido de que el presidente municipal **asistiera** de manera remota o virtual a las sesiones de cabildo, quien debería de convocar a las y los integrantes de ese cuerpo colegiado para que acudieran a las sesiones en el espacio físico correspondiente. Ello, con el objeto de evitar **actos de presión o posibles conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**²¹ contra las denunciadas.

Ahora bien, las quejas señalan que el presidente municipal **incumplió** con esa medida porque acudió de manera presencial a la sesión de cabildo **solemne de rendición de cuentas** de la administración municipal que se efectuó el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En el proyecto, se razona que la medida sí se incumplió debido a que al momento de establecerse **se hizo de manera general** indicando que a **todas las sesiones de cabildo**, sin distinguir entre los diversos tipos (ordinarias, extraordinarias, solemnes o itinerantes).

IV. Motivo de disenso.

No comparto única y exclusivamente esa conclusión, por los argumentos que expongo a continuación:

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

²⁰ En adelante *denunciado o presidente municipal*.

²¹ En adelante VPG.

En efecto, al analizar la manera en que se estableció la medida cautelar, es cierto que la autoridad administrativa electoral no incluyó distinción alguna entre los tipos de sesiones, sin embargo, desde mi perspectiva se tiene que considerar lo siguiente:

- No existen señalamientos de incumplimientos previos, es decir, el presidente municipal acató la medida establecida desde que se impuso hasta el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que a las demás sesiones de carácter ordinarias o extraordinarias celebradas entre esas dos fechas **no asistió de manera presencial**;
- En el desarrollo de la sesión de cabildo de fecha siete de septiembre –en la que se estaba planeando el informe de labores de la administración municipal-, el presidente informó que asistiría de manera presencial a la sesión solemne, al ser un acto de carácter formal, exponiendo los argumentos que consideró aplicables a la situación.
- La sesión fue de tipo solemne, con el objeto de dar cumplimiento a una obligación del Ayuntamiento y de la figura propia de quien funge como presidente municipal.

Bajo ese contexto, considero que ese tipo de sesión en específico conlleva la realización de diversos actos **protocolarios o formales**, más aún cuando se trata del procedimiento de entrega y rendición del informe anual de la administración municipal, es decir, no se trata de una reunión que tenga por objeto desarrollar trabajos ordinarios o extraordinarios del cuerpo edilicio.

Por ello, tomando en consideración que hasta el momento el presidente municipal había respetado la medida cautelar que le fue impuesta y realizando un análisis contextual, estimo que por esta única ocasión el presidente municipal contaba con la posibilidad de asistir a la sesión solemne única y exclusivamente para dar cumplimiento al protocolo y formalismo respectivo.

Aunado a ello, no puede pasar desapercibido que las quejas **no emiten** algún señalamiento tendente a demostrar que en el desarrollo de esa sesión solemne la presencia del denunciado haya generado presión o algún acto de violencia política.

Por lo anterior, aunque respeto la determinación mayoritaria, así como la interpretación que se realiza en la sentencia, desde mi punto de vista considero que **la medida cautelar no se incumplió**.

Bajo esa óptica, tampoco estoy de acuerdo con la consecuencia que se adopta por la mayoría relativa a dar vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas a efecto de que “*en un **breve término** instaure un procedimiento con la finalidad de que califique el incumplimiento de la medida cautelar e imponga la sanción correspondiente*”.

Respecto a ello, coincido en que cuando se acredita la responsabilidad de una persona servidora pública que se desempeña como presidenta o presidente municipal por la comisión de una infracción en materia electoral lo conducente es darle vista a la Legislatura del Estado, debido a que este Poder Legislativo toma la figura de **superior jerárquico** cuando una persona servidora pública no lo tiene de forma concreta.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, IV, tercer párrafo, 116 y 128 de la Constitución Federal. Así como la tesis de jurisprudencia XX/2016 de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

Sin embargo, desde mi perspectiva no se acredita la existencia de la infracción. Aunado a ello, tampoco comparto el hecho de que se vincule al Poder Legislativo para que **instaure un procedimiento con la finalidad de que califique e imponga la sanción que corresponda.**

Ello, debido a que la línea de criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido **recientemente que** las normas electorales no prevén la posibilidad de que un órgano jurisdiccional electoral imponga de manera directa una sanción derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado contra un servidor público, por lo que únicamente se tiene la potestad para determinar la **actualización** de la infracción y lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente²²:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.
(El realce es propio)

²² Véase la sentencia SER-PSC-4/2024.

En atención a esas consideraciones, cuando se acredite la existencia de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función del órgano jurisdiccional**. De ahí que, considero que vincular a la Legislatura del Estado para que instaure un procedimiento para calificar y sancionar la conducta es una medida **excesiva** porque con base al criterio descrito, los Tribunales Electorales **carecen de facultades** para establecer plazos o medios de cumplimiento.

Finalmente, por lo que respecta al resto de las consideraciones de la sentencia me permito señalar que las comparto en sus términos.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES